



Expediente: **056973543759**  
Radicado: **RE-03460-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/09/2025** Hora: **11:09:14** Folios: **10**



## Resolución No.

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONA TORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229911, radicada en Cornare CE-07203-2024 del 30 de abril de 2024, se puso a disposición de Cornare aproximadamente sesenta (60) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Escorpiones (*Tytus sp*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 21 de abril de 2024, en la Plaza de Mercado del municipio de El Santuario, al señor Leider Hernández Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 16.843.352, quien indicó lo siguiente en el aparte de declaración: *"Hace 28 años capturé 4 y ellos se reproducen y con el veneno de ellos se hace medicina"*.

Que, consultadas las bases de datos de la Corporación, se determinó que los individuos incautados en el Acta anteriormente descrita, e ingresados al CAV de Fauna de Cornare, fueron 117, a los cuales se les asignaron los códigos que van desde el 121N240001 hasta el código 121N240117.

Que, revisadas las bases de datos de la Corporación, se estableció que mediante Resolución con radicado RE-05046 del 02 de diciembre de 2024, asociada al expediente 057563542552 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor Leider Hernández Gómez identificado con c.c. 16.843.352, declarándolo responsable e imponiéndole una sanción de decomiso definitivo de 161 escorpiones.

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO



Que mediante Resolución con radicado RE-01842-2024 del 30 de mayo de 2024, notificada por los medios electrónicos autorizados, el 17 de junio de 2024, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Leider Hernández Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.352, y se le impuso la siguiente medida preventiva

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de ciento diecisiete (117) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como escorpiones (*Tityus sp*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 21 de abril de 2024, en la Plaza de Mercado del municipio de El Santuario, y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229911, radicada como CE-07203 del 30 de abril de 2024 e ingresados al CAV de Fauna bajo los códigos que van desde el 121N240001 hasta el código 121N210117. La medida preventiva, se le impone al señor **LEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.843.352”.

Que mediante informe técnico con radicado IT-04494-2024 del 16 de julio de 2024 se realizó la valoración de los especímenes, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### **“5. CONCLUSIONES:**

- 5.1. La especie *Tityus sp* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
- 5.2. El género *Tityus* cuenta con numerosas especies, de las cuales no se determina la especie a la cual corresponden los 117 individuos incautados.
- 5.3. En Colombia no existen zocriaderos legales de ninguna de las especies del género *Tityus*, por lo tanto los individuos de la población parental fueron extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.
- 5.4. La distribución natural de la especie *Tityus sp* no cubre el territorio del municipio de El Santuario, aunque ha sido transportada hasta los centros urbanos.
- 5.5. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a estos individuos se le vulneraron varias libertades.
- 5.6. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Tityus sp* no ha sido reportada como una especie silvestre muy traficada ilegalmente en la jurisdicción, debido a que se utiliza más con fines medicinales que como mascota. Sin embargo, su presencia en el medio natural contribuye al control de la población de otros invertebrados.
- 5.7. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.
- 5.8. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre los individuos de fauna silvestre.
- 5.9. Algunas especies colombianas del género *Tityus* son endémicas y otras se encuentran con categoría de amenaza entre crítica y vulnerable, según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Ninguna de las especies del género *Tityus* se halla en los apéndices de la Convención sobre

el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que no está regulado su comercio internacional”.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229911, radicada en Cornare como CE-07203-2024 del 30 de abril de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333-2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante AU-03600-2024 del 08 de octubre de 2024, notificado por los medios electrónicos autorizados el 22 de octubre de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Leider Hernández Gómez:

**“CARGO ÚNICO:** *Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, por la caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de 117 individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como escorpiones (Tityus sp), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229911 , radicada como CE- 07203 del 30 de abril de 2024, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional, el día 21 de abril de 2024, en la Plaza de Mercado del municipio de El Santuario. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015*

**PARAGRÁFO:** *Advertir al investigado que en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental podrán considerarse las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación.”*

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03600-2024 del 08 de octubre de 2024, se otorgó un término de 10 días hábiles al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes.

Que actuando dentro de los términos procesales, mediante oficio con radicado CE-18862-2024 del 06 de noviembre de 2024, el señor Leider Hernández, presentó sus descargos, haciendo una Manifestación pública de arrepentimiento y perdón e invocando los artículos 323 y 324 del código de procedimiento penal, los cuales hacen referencia al principio de oportunidad. Finalmente indica reconocer que la fauna silvestre hace parte integral de los ecosistemas y ayuda a mantener el equilibrio ecológico.

## DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “(...) *la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) *a partir de la vigencia de la presente ley,*

*el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Leider Hernández Gómez, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento y respecto a los argumentos por él expresados en su escrito de descargos.

El cargo imputado fue el siguiente:

**CARGO ÚNICO:** *Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, por la caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de 117 individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como escorpiones (*Tityus sp*), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229911, radicada como CE-07203-2024 del 30 de abril de 2024, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional, el día 21 de abril de 2024, en la Plaza de Mercado del municipio de El Santuario. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. "Concepto.** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

**Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...) Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan*

*cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada."*

La infracción ambiental se configuró cuando el señor Leider Hernández Gómez, inició con la posesión de Fauna Silvestre, sin que mediara una autorización alguna por parte de esta Autoridad Ambiental. Esta situación fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional en el proceso de incautación realizado en el municipio de Santuario y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229911 con radicado en Cornare CE-07203-2024 del 30 de abril de 2024.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la sentencia SU-016 de 2020, establecieron lo siguiente con relación a la fauna:

*"En la medida en que en principio y como regla general "la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación", y que por ende su consideración como mercancía se encuentra excluida, los animales silvestres son relevantes desde el punto de vista constitucional desde dos perspectivas: primero, como elementos integrantes de la naturaleza, y segundo, como individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico. En el primer caso, los animales silvestres no son reconocidos en tanto individuos sino como ejemplares de una especie silvestre que cumple distintas funciones ecosistémicas que son tuteladas en atención al deber constitucional de protección al medio ambiente, y en el segundo, en cambio, los animales son reconocidos como seres que tienen un valor propio."*

(...)

*Al mismo tiempo, los animales silvestres son objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco, y en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal. De esta suerte, dentro del ordenamiento jurídico los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados."*

A respecto se reitera que esta conducta y sus consecuencias no son desconocidas para el señor Leider Hernández, pues mediante Resolución con radicado RE-05046 del 02 de diciembre de 2024, asociada al expediente 057563542552 se le resolvió un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado y allí se le declaró ambientalmente responsable y se le impuso una sanción de decomiso definitivo de 161 escorpiones, por un hecho igual al investigado en el presente asunto, razón por la cual se le aplicará el agravante relativo a la reincidencia.

Que verificado el expediente se encuentra que el señor Leider Hernández presentó escrito de descargos en el cual cita la normatividad constitucional relativa al debido proceso, posterior a ello hace un recuento de las actuaciones adelantadas por esta entidad y se refiere al hecho investigado y el cargo imputado de la siguiente manera:

*"(...) Y Se me probará el cargo descrito en la norma. Con reverencia arrimo a su despacho para solicitar con el debido respeto, por medio de esta MANIFESTACION PÚBLICA DE ARREPENTIMIENTO Y PERDÓN, e invocando los artículos 323 y 324 del código de procedimiento penal, de acuerdo a los antecedentes penales indilgados a mi responsabilidad con radicado anteriormente mencionado en este libelo, que señala el delito Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229911,*

*radicada como CE07203 del 30 de abril de 2024. A lo anterior y que se reconoce en este perdón público, que La fauna silvestre es parte integral de los ecosistemas y ayuda a mantener el equilibrio ecológico; que ha comprendido que La desaparición repentina de la fauna silvestre puede alterar los ecosistemas de manera irreversible, prevaleciendo la vida de la fauna y la biodiversidad ante el bien propios(...).”*

De acuerdo con el escrito presentado por el señor Hernández, se determina que el principio de oportunidad el cual se encuentra consagrado en los artículos 323 y 324 del código de procedimiento penal, consiste en la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, según las causales taxativamente señaladas en la Ley. Al respecto se evidencia que es una figura que aplica en materia penal y no existe una figura similar en el derecho ambiental.

Es importante en este punto establecer que un hecho puede tener varias consecuencias jurídicas y puede activar la competencia de múltiples autoridades, y un claro ejemplo de ello es el hecho investigado en el presente procedimiento sancionatorio, a saber: la tenencia de fauna silvestre puede ser considerado un delito, por lo tanto la Fiscalía puede iniciar las investigaciones correspondientes y hacer la respectiva acusación, por otro lado puede activarse la competencia de las Autoridades de Policía por violación a normas del Código de Policía, y finalmente entra en competencia la Autoridad Ambiental por infracción a la normatividad de este tipo.

Dicho lo anterior, la mención al principio de oportunidad en su escrito de descargos, no tiene aplicación en el presente procedimiento el cual se refiere únicamente a la infracción ambiental y no a la conducta punible, por lo tanto no cuenta con la fuerza para desvirtuar el cargo formulado.

Adicional a lo anterior, el investigado manifestó su arrepentimiento público y solicitud de perdón reconociendo públicamente la importancia de la fauna silvestre en su hábitat, lo cual es un resultado muy valioso teniendo en cuenta el componente educativo y sensibilizador del derecho ambiental.

Es un propósito también de esta Autoridad Ambiental que la ciudadanía reconozca la importancia de los recursos naturales y sea un actor relevante en la protección y el uso sostenible de los mismos, en especial en problemáticas tan sensibles como el tráfico de fauna y la tenencia ilegal de la misma.

Pese a ello se debe indicar al investigado que la norma sancionatoria ambiental no tiene como eximente de responsabilidad este tipo de manifestaciones, razón por la cual de manera general, se puede concluir que el investigado no logró desvirtuar el cargo que le fue formulado, por ende se aplicarán las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 el cargo único está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **056973543759** se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Leider Hernández Gómez, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente. (...)”

Que en la Ley 1333 de 2009, en el artículo 7, se establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

En atención a ello y tal y como se estableció al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, esta Corporación venía adelantando otro procedimiento sancionatorio, el cual reposa en el expediente 057563542552, y fue resuelto mediante la Resolución con radicado RE-05046-2024 del 02 de diciembre 2024, declarando ambientalmente responsable al señor Leider Hernández Gómez del siguiente cargo: “Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, por la caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de 161 individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como escorpiones (*Tytius sp*), el día 18 de agosto de 2023, en el barrio El Coliseo del Municipio de Sansón (...)”. En consecuencia, se encuentra configurada la causal de agravación relativa a la reincidencia.

### **Sobre el levantamiento de la medida preventiva.**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

### **Sobre la disposición final**

Que el artículo 11 de la Resolución 2064 de 2010 dispone:

**“ARTÍCULO 11. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS.** Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en el artículo [52](#) de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.”

Que el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece como alternativa de disposición de la fauna silvestre decomisada, la siguiente:

*“4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.” Subrayas propias*

#### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer las sanciones consistentes en multa y en decomiso definitivo de la Fauna Silvestre, al señor LEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.352, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-03600-2024 del 08 de octubre de 2024.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución y el decomiso definitivo, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de*

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes  
(...)
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generaron los informes técnicos IT-04494-2024 del 16 de julio de 2024 e IT-04739-2025 del 21 de julio de 2025, en los que se estableció lo siguiente:

- **IT-04494-2024 DEL 16 DE JULIO DE 2024**

“Con fecha 21 de abril de 2024, el intendente (...) de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, pone a disposición de Cornare, alrededor de sesenta (60) escorpiones o alacranes incautados al señor **LÉIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ** en la Plaza de Mercado Municipal de El Santuario, quien los tenía en exhibición en este espacio público, procedentes del municipio de Mercaderes en el departamento del Cauca. Los especímenes fueron trasladados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, localizado en el municipio de El Santuario, en donde se contabiliza un número efectivo de ciento diecisiete (117) individuos.

Los individuos corresponden a ciento diecisiete (117) invertebrados de la especie *Tityus sp*, conocidos vulgarmente como Escorpiones o Alacranes.

De acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 0229911, los individuos fueron incautados por la Policía Nacional al señor **LÉIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, de 51 años de edad, con residencia en la Carrera 33 B No. 105-17 del municipio de Santo Domingo, quien manifiesta que hace 28 años capturó 4 individuos en el departamento del Cauca, los cuales se han reproducido hasta obtener el número de individuos incautado.

La atención en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, fue hecha por la médica veterinaria Sandra Hoyos S., quien evalúa y contabiliza los ejemplares y les asigna las Historias Clínicas 12IN240001 a 12 IN240117.

La Resolución RE-01842-2024 de mayo 30 de 2024, impone una medida preventiva y abre una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio al señor **LÉIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

#### “4. OBSERVACIONES:

Los individuos de *Tityus sp* fueron recepcionados en la clínica del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, y registrados con las Historias Clínicas 12IN240001 a 12 IN240117, con fecha de ingreso el 21 de abril de 2024.

**Aspectos ecológicos y funcionales de la especie Tityus sp:**

*Tityus* es un género de escorpiones de la familia Buthidae, de cola delgada, cuenta con una gran cantidad de especies. A finales de 2008, el género *Tityus* contenía de 185 a 190 especies descritas. La mayor parte de las especies se encuentran en el Caribe, Sudamérica y Centroamérica. Con frecuencia se describen nuevas especies.

El género *Tityus* contiene especies venenosas y tóxicas para el humano, una de éstas es el conocido escorpión amarillo brasileño *Tityus serrulatus*. Se conocen vulgarmente como Escorpiones de Cola Gruesa.

Su apariencia es rugosa y no brillante (color opaco), las pinzas (pedipalpos) son muy delgadas, el esternón es triangular o subtriangular, el aguijón tiene púa (apariencia de doble aguijón), los segmentos del postabdómen (“cola”) presentan en general un aspecto robusto y casi de forma cúbica o rectangular, con púas y crestas características en sus bordes.

Muchas especies del género se consideran de importancia médica debido a que poseen un veneno sumamente tóxico. Por sus características, los escorpiones ayudan a controlar las poblaciones de otras especies animales tales como las cucarachas, las cuales pueden generar desequilibrio en la cadena trófica.

Algunas especies colombianas son endémicas y otras se encuentran amenazadas, con categoría de amenaza de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, entre crítico y vulnerable.

No se determina la especie a la cual corresponden los 117 individuos incautados.

En la jurisdicción de Cornare la especie habita las zonas bajas y medias entre los 300 y los 2000 metros de altura, incluyendo los centros urbanos de la mayoría de los municipios de la jurisdicción.

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, la especie no se encuentra listada en ninguno de los 3 apéndices, por lo cual no se encuentra regulado su comercio internacional.

La distribución natural de la especie en la jurisdicción de Cornare no cubre el municipio de El Santuario, aunque se reporta en varios centros urbanos debido a su transporte a través de trozos de madera y otros medios físicos.

La evaluación médico-veterinaria señala que los 117 individuos con historias clínicas 12IN240001 a 12IN240117 presentan apariencia normal sin signos de maltrato.

En junio 7 de 2024, el CAV de Cornare reporta que los escorpiones con las historias clínicas entre 12IN240001 y 12IN24000109 han sido encontrados muertos en el recinto.

Para los individuos con historias clínicas entre 12IN240010 y 12IN240117 se señala que han sido entregados al Serpentario de la Universidad de Antioquia, por desconocerse la especie y el origen de los individuos, y que su liberación al medio natural puede generar un impacto negativo sobre otras especies. (...)””.

• **IT-04739-2025 DEL 21 DE JULIO DE 2025**

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y * (1 - p) / p$	0,00	

<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se identifica en el expediente
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	No se identifica en el expediente
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se identifica en el expediente
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,50	La capacidad de detección es alta toda vez que los escorpiones fueron incautados por la policía en un lugar público, y en zona urbana (plaza de mercado del municipio de El Santuario).
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	35,00	
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o * m$	7,00	
<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	<b>año</b>		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		1.423.500,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	<b>R=</b>	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	109.908.435,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	<b>A=</b>	Calculado en Tabla 4	0,20	
<b>Ca: Costos asociados</b>	<b>Ca=</b>	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	<b>Cs=</b>	Ver comentario 2	0,02	

**CARGO ÚNICO:** *Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, por la caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de 117 individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como escorpiones (Tityus sp), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229911 , radicada como CE-07203 del 30 de abril de 2024, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional, el día 21 de abril de 2024, en la Plaza de Mercado del municipio de El Santuario. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			10,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La tasa reproductiva de las diferentes especies de escorpiones es muy alta, por lo tanto hay una regeneración poblacional rápida.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se desconoce el lugar de extracción de los individuos de escorpiones y el área impactada, por lo tanto, se asume el valor de extensión más bajo.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	En este caso la persistencia es baja, toda vez que la tasa reproductiva de los escorpiones es alta, y es muy probable que las poblaciones se estabilicen en tiempos inferiores a los seis (6) meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	La intervención sobre la mayoría de los individuos objeto del presente procedimiento, no va permitir que ellos puedan volver a su habitat natural,

condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		por los daños ocasionados en el cautiverio a su estado de salud, no obstante, debido a la amplia distribución de las especies de escorpiones y su alta tasa reproductiva se pueden recuperar las poblaciones naturales.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la reintroducción de individuos de las mismas especies es posible recuperar las poblaciones de escorpiones en un tiempo inferior a seis meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

**TABLA 2**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		10,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	--	-------	---

**TABLA 3**

**TABLA 4**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	La probabilidad de ocurrencia es muy baja, debido a que los escorpiones son especies que presentan una amplia distribución a nivel regional, y se encuentra en bajo riesgo de extinción.
----------------------	--

**TABLA 5**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**Justificación Agravantes:** Se aplica el agravante contenido en el numeral 1, art. 7 de la Ley 1333 de 2009, relativo a la reincidencia toda vez que mediante Resolución RE-05046-2024, contenida en el expediente 057563542552, se había sancionado al señor Leider Hernández Gómez con el decomiso definitivo de varios especímenes de la fauna silvestre, la cual se encuentra reportada en el RUIA con el código 38416.

**TABLA 6**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

**Justificación Atenuantes:** No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:** 0,00

**Justificación costos asociados:** No se identifica en el expediente

**TABLA 7**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	

	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV)). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
			0,60
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		
<b>Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el puntaje del Sisben del señor Leider Hernández Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.483.352, se determinó que se encuentra en el grupo B6 categoría Pobreza moderada, en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del Sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 2, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,02</b>			
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>2.637.802,44</b>	
	<b>UVB</b>	<b>\$ 228,34</b>	

Teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo se procederá mediante la presente actuación, a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01842-2024 del 30 de mayo de 2024.

De otro lado, los individuos de escorpión ingresados bajo los códigos 12IN240010 a 12IN240117 tuvieron como disposición final la entrega al Serpentario de la Universidad de Antioquia, por desconocerse la especie y el origen de los individuos, y teniendo en cuenta que su liberación al medio natural podría generar un impacto negativo sobre otras especies, mientras que los identificados con los códigos 12IN240001 a 12 IN240009 fueron encontrados muertos en el recinto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-04494-2024.

Adicional a ello, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio del señor LEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.352, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrán las sanciones correspondientes.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **LEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.352, del cargo único formulado mediante Auto AU-03600-2024 del 08 de octubre de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **LEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.352 una sanción principal consistente en **MULTA** por un valor de 228,34 **UVB** equivalentes a dos millones seiscientos treinta y siete mil ochocientos dos pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$2.637.802,44).

**Parágrafo 1:** El señor **LEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.843.352, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al señor **LEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.352, una sanción accesoria consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes especímenes: ciento diecisiete (117) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Escorpiones (*Tityus sp*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR** la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **LEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, mediante la Resolución con radicado RE-01842-2024 del 30 de mayo de 2024, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de los individuos decomisados.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que a los ciento diecisiete (117) Escorpiones (*Tityus sp*), identificados con código de ingreso N° 12IN240010 a 12IN240117, se les dio disposición final en la alternativa señalada en la Resolución 2064 de 2010, relativa a entrega a Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental. De otro lado, los individuos identificados con

los códigos de 12IN240001 a 12IN240009, fueron hallados muertos en el recinto, de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-04494-2024.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR** al señor **LEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.352, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente, por los medios electrónicos autorizados, el presente Acto administrativo al señor **LEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental el archivo del presente expediente, una vez se encuentre ejecutoriada esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 056973543759**

Fecha: 21/07/2025

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: Javier Cardona.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE